

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 317/2006-AP**  
**Sentencia nº 22 (17-01-2007)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA. DENEGACIÓN. AMPLIACIÓN DE BAR A SALA DE BAILE.

Compatibilidad de actividades en la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Limitaciones. Necesidad de ampliación de licencia inicial. No inaplicabilidad de la OMDM.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil siete.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 317/2006-sección A/P seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente S.J., S.L., representada por la Procuradora Sra. N.J., bajo la dirección letrada del Sr. C.H. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por la Letrada Sr. A.A. sobre denegación urbanística y de actividad, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– Que mediante escrito de fecha 19 de Julio de 2006 se interpuso por S.J., S.L. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación.

Resolución del Consejo de Gerencia de fecha 3 de Mayo de 2006, adoptada en expediente nº 186.831/06, seguido por la. Sección Jurídica de Acondicionamientos e Instalaciones, que deniega a S.J., S.L. la licencia Urbanística y de Actividad para ampliación de actividad de Bar a Sala de Baile y Discoteca en local sito en C/. Méndez Nuñez de Zaragoza.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA y reclamándose el oportuno expediente. administrativo.

**SEGUNDO.**– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**– Que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2006 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Igualmente, se recibió el pleito a prueba, si bien por ninguna de las partes se propuso medio alguno, por lo que, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.**– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**– Se recurre la resolución del consejo de Gerencia de urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 3-5-2006 que denegó a la recurrente licencia urbanística y de actividad para ampliación de la actividad de Bar a Sala de Baile y discoteca en el local de Calle Méndez Nuñez, antes denominado “L.T.” y actualmente “E.D.N.”.

Se alega que la Ley 11/2005 de 28 de diciembre de la C.A. de Aragón de Espectáculos Públicos y Actividades (LEPA) permite la compatibilidad de diversas actividades en el mismo lugar.

**SEGUNDO.**– La recurrente alega que el art. 34 de la ley, cuando dice: “f) Los horarios de apertura y cierre establecidos en las correspondientes autorizaciones administrativas de los establecimientos públicos se aplicaran dentro de los límites horarios generales fijados en el presente artículo. En cualquier caso, todos los establecimientos a los que se refiere la presente Ley deberán permanecer cerrados al menos dos horas ininterrumpidas desde el cierre hasta la subsiguiente apertura”, está admitiendo la posibilidad de que se realicen dos actividades diferentes en el mismo local, siempre y cuando respeten ese periodo de cierre de dos horas como mínimo, con lo cual la interpretación que hace el Ayuntamiento sobre la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas de 30-10-1998, BOP 26-11-1998, modificada el 27-10-2000, BOA 19-1-2001, sería contraria a la ley, pudiendo serlo en sí la DA que así lo establece al no permitir la compaginación de varias actividades.

La recurrente viene a entender que, puesto que la ley admite la compatibilidad de actividades sometidas a distintos horarios, ello impediría al Ayuntamiento establecer normas que limiten tal compatibilidad.

**TERCERO.**– Aun cuando es cierto que la ley permite dicha compatibilidad de dos actividades en el mismo establecimiento, de ello no puede extraerse como consecuencia necesaria que siempre y en todo caso deba de admitirse dicha compatibilidad, ya que habrá de examinarse si se permite a los ayuntamientos restringir el número de, actividades en determinadas zonas y en qué medida puede hacerlo.

En la ley, el art 10.d) faculta al Ayuntamiento a “El establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones en zonas urbanas mediante el pla-

neamiento urbanístico o las ordenanzas y reglamentos municipales respecto De la instalación, apertura y ampliación de, licencia de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo, con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable”, lo que supone el mantenimiento de la posibilidad de establecer zonas saturadas, distancias mínimas limitación de horarios, etc., respondiendo a una problemática habitual en nuestras ciudades, como es la concentración en determinadas zonas de establecimientos dedicados al ocio, lo que hace necesario compaginar el derecho a la apertura de establecimientos y al ocio de los ciudadanos con el derecho al descanso de los vecinos.

Por tanto, es perfectamente posible el establecimiento de zonas saturadas y de limitaciones le distancias.

**CUARTO.**– Dicho lo anterior; queda por dilucidar si es posible que, en dichas zonas, se establezcan limitaciones que afecten a todas las actividades de forma combinada o tales limitaciones deben de aplicarse según tipos o categorías de establecimientos. En el segundo caso, no sería posible establecer una prohibición genérica de ampliación a otra actividad, pues sólo podría establecerse la prohibición para la modificación dentro de cada actividad, pudiendo pedirse licencias para establecimientos de distinto tipo que habrían de resolverse según la situación que hubiese respecto de cada categoría o tipo. Por el contrario si la zona saturada se puede fijar “intercomunicando” categorías, no habría inconveniente en que se fijase una limitación para ampliar la actividad a otras categorías o tipos de establecimiento.

El examen de la Ley nos dice que no se establece restricción alguna al respecto, es decir que la determinación de las limitaciones corresponde hacerla a los municipios, cosa lógica en la medida en que cada uno puede presentar un problema diferente, según el tipo de establecimientos que abunden mas habrá pueblos o ciudades en los que haya muchos restaurantes, en otros abundarán los locales nocturnos, en los de costa el problema pueden ser las terrazas, etc. De hecho, el art. 35, destinado específicamente a la fijación de horarios, dice que deberán de tenerse en cuenta esas circunstancias, así como si son zonas residenciales, hay residencias de ancianos, hospitales, etc. En la limitación de zonas lógicamente habrá que tener en cuenta variables similares.

Por otro lado, el art. 18 de la Ley exige una ampliación de la licencia inicial si se quiere realizar una actividad distinta.

Ante todo ello, es claro que la Disposición Adicional de la Ordenanza de Distancias Mínimas, introducida en la mencionada reforma del año 2000, y en la cual se decía que la declaración de Zonas Saturadas supondría la prohibición de otorgar licencias para ejercer en el ámbito físico de la Ordenanza cualquiera de las actividades del art. 3.2 de la Ordenanza, ya sea actividades nuevas ya ampliación de las existentes era perfectamente ajustada a la legalidad, ya que por un lado la ley no permite ampliación de actividades sin pedir licencia, es decir con base en la licencia preexistente y por otro lado no establece restricciones

por categorías a la posibilidad de limitar, lo que permitía. extender el efecto de la zona saturada en relación con una licencia a todas las demás licencias posibles, aunque no sean para actividades de la misma categoría. En definitiva, la DA no incumplía ni impedía la eficacia del art. 34.f) de la Ley sino en la medida en que se lo permite el art. 10.d).

Por otra parte, tal situación no fue modificada de forma sobrevenida por el D 220/2006 de 7-11 que desarrolló la DF de la Ley al establecer un catálogo de espectáculos, actividades y tipos de establecimientos, la cual en sus arts. 3 y 4 regula la pluralidad de actividades, pero sin establecer restricciones a la potestad de regulación o restricción de los Ayuntamientos e imponiendo cierto rigor en esa multiplicidad de licencias, sobre todo en el art. 4, sin que se regule, por otro lado, la existencia de establecimientos de actividad múltiple catalogados como tales, por lo que en todo caso se requiere una licencia por actividad, sometida a los condicionantes y restricciones ya descritos.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso.

**QUINTO.**– No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por S.J., S.L. contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 3-5-2006 que denegó a la recurrente licencia urbanística y de actividad para ampliación de la actividad de Bar a Sala de Baile y Discoteca en el local de Calle Méndez Núñez, antes denominado “L.T.” y actualmente “E.D.N.”, no habiendo lugar a hacer condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo